



**RESOLUCIÓN N° 267-2025-MINEM/CM**

Lima, 15 de abril de 2025

**EXPEDIENTE** : "LA MERCED IA", código 04-00212-23  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET)  
**ADMINISTRADO** : Somos Soluciones E.I.R.L.  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "LA MERCED IA", código 04-00212-23, fue formulado con fecha 31 de octubre de 2023, por Somos Soluciones E.I.R.L., por una extensión de 100 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de Huancarani, provincia de Paucartambo, departamento de Cusco.
2. Mediante Informe N° 011694-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 28 de diciembre de 2023, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se señala que, revisada el área peticionada del petitorio minero "LA MERCED IA" en la Carta Nacional Cusco, Hoja 28-R, elaborada por el Instituto Geográfico Nacional (IGN), no se observa área urbana ni expansión urbana.
3. Asimismo, se señala en el mencionado informe que se observa, entre otros, que el petitorio minero "LA MERCED IA" se encuentra totalmente superpuesto al Paisaje Cultural Arqueológico e Histórico Valle Sagrado de los Incas, declarado por Resolución Directoral Nacional N° 988/INC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de julio de 2006.
4. En el precitado informe se señala que, de la revisión del expedientillo relacionado al Valle Sagrado de los Incas, código ZA000924, se tiene que mediante Informe N° 028-2009-INGEMMET-DC/UCA, de fecha 02 de marzo de 2009, sobre la información enviada por el Instituto Nacional de Cultura-INC (ahora Ministerio de Cultura), con Oficio N° 102-DRC-C/INC-2009, se opinó que el área en cuestión sea ingresada de manera referencial al Catastro de Áreas Restringidas. Asimismo, por Memorando N° 088-2009-INGEMMET/DC, de fecha 23 de marzo de 2009, la Dirección de Catastro del INGEMMET puso en conocimiento que los linderos del Valle Sagrado de los Incas fueron ingresados de manera provisional al Catastro de Áreas Restringidas.
5. Por último, en el referido informe la autoridad minera advierte que mediante Informe N° 089-2019-INGEMMET-DC/UAR, de fecha 06 de mayo de 2019, se comunica que se accedió al portal web del Ministerio de Cultura, específicamente al Sistema de Información Geográfica de Arqueología (SIGDA), con la finalidad de obtener: a) La imagen satelital del perímetro del área restringida y b) Documentación correspondiente al plano N° PP-SDC-DA-061B-DRC-CUSCO-



**RESOLUCIÓN N° 267-2025-MINEM/CM**

DIC-2011, ficha técnica y memoria descriptiva del área restringida. Luego de evaluada y procesada la información obtenida, se determinó que el polígono del Paisaje Cultural Arqueológico e Histórico Valle Sagrado de los Incas cumple con los requisitos que permiten su graficación en el Catastro de Áreas Restringidas a la Actividad Minera; concluyéndose que dicho paisaje cultural mantenga el carácter referencial en el referido catastro, tanto sobre la base de la información remitida con Oficio N° 102-DRC-C/INC-2009 (actualmente transformada al Datum WGS84), como sobre la base de la información digital descargada del portal SIGDA. Por tanto, se determina que la superposición total del petitorio minero "LA MERCED IA" al Paisaje Cultural Arqueológico e Histórico Valle Sagrado de los Incas es referencial.

6. A fojas 21, obra el plano catastral en donde se observa la superposición antes mencionada.

7. Estando a lo expuesto, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, por Informe N° 005491-2024-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 30 de abril de 2024 (fs. 25), señala que la superposición total del petitorio minero "LA MERCED IA" sobre el Paisaje Cultural Arqueológico e Histórico Valle Sagrado de los Incas se ha determinado en base a la información del Catastro de Áreas Restringidas de la actividad minera, sustentada en lo indicado por la Unidad de Catastro de Áreas Restringidas de la Dirección de Catastro Minero. Asimismo, dentro del trámite del derecho minero "MORRO BLANCO CLARA", se informó mediante Oficio N° 000966-2022-DSFL/MC, de fecha 17 de octubre de 2022, de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, en donde se señala que se realizó la verificación en la base gráfica y alfanumérica de los Monumentos Arqueológicos Prehispánicos que se encuentran en el SIGDA (<https://sigda.cultura.gob.pe>), relacionada al Sitio Arqueológico Valle Sagrado de los Incas, el cual se encuentra declarado como Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 988/INC, emitido el 22 de junio de 2006. A través de los enlaces indicados se puede obtener información del plano perimétrico, ficha técnica y memoria descriptiva. Asimismo, se precisa que la información del Catastro de los Monumentos Arqueológicos Prehispánicos a nivel nacional se encuentra disponible en el SIGDA, a modo mapa, y se viene actualizando de manera permanente. En consecuencia, estando a lo informado por el Ministerio de Cultura y a lo señalado por la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, esto es, que respecto al polígono que delimita el referido Paisaje Cultural, procesada la información técnica digital obtenida del Portal Web del Ministerio de Cultura y comparada con el que existe actualmente en el Catastro de Áreas Restringidas a la actividad minera, no existen diferencias en la ubicación, forma, extensión ni perímetro de dicho paisaje cultural; en aplicación del principio de defensa y máxima protección frente a cualquier duda o vacío normativo, procede que se cancele el petitorio minero "LA MERCED IA".

8. Mediante Resolución de Presidencia N° 2151-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 21 de mayo de 2024, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se resuelve cancelar el petitorio minero "LA MERCED IA" por encontrarse superpuesto totalmente al Paisaje Cultural Arqueológico e Histórico Valle Sagrado de los Incas.

9. Con Escrito N° 01-005332-24-T, de fecha 23 de agosto de 2024, la administrada interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 2151-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 21 de mayo de 2024.



**RESOLUCIÓN N° 267-2025-MINEM/CM**

10. Por resolución de fecha 10 de octubre de 2024, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente del derecho minero "LA MERCED IA" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 1051-2024-INGEMMET-PE, de fecha 07 de noviembre de 2024.

**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 2151-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 21 de mayo de 2024, que declara la cancelación del petitorio minero "LA MERCED IA" por encontrarse superpuesto totalmente al Paisaje Cultural Arqueológico e Histórico Valle Sagrado de los Incas, se ha emitido conforme a ley.

**III. NORMATIVIDAD APLICABLE**

11. La Ley N° 23765, promulgada el 22 de diciembre de 1983, que declara que la ciudad del Cusco (incluidos el Parque Arqueológico de Saqsaiwamán y demás grupos arqueológicos de la provincia del Cusco) y el Santuario Prehispánico o Parque Arqueológico de Machupichu son Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con el artículo 36 de la Constitución y en concordancia con la "Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural" de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), aprobada en París el 16 de Noviembre de 1972 y a la que el Perú se adhirió en virtud de la Resolución Legislativa N° 23349. Son igualmente Patrimonio Cultural de la Nación, los Parques Arqueológicos de Ollantaitambo, Pisaq, Pikillaqta y Tipón, otros grupos arqueológicos y demás zonas o bienes inmuebles históricos del departamento del Cusco declarados "zonas monumentales" o "monumentos", de conformidad con la mencionada ley.

12. La Resolución Directoral Nacional N° 988/INC, de fecha 22 de junio de 2006, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de julio del 2006, que declara Patrimonio Cultural de la Nación al Valle Sagrado de los Incas, paisaje cultural arqueológico e histórico, ubicado entre las provincias de Urubamba, Calca, Paucartambo, Anta y Quispicanchis, Región Cusco.

13. El sub numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.

14. El sub numeral 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio de Verdad Material, que señala que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley,



**RESOLUCIÓN N° 267-2025-MINEM/CM**

aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

- 
15. El numeral 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.
  16. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

**IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- 
- 
- 
17. De la revisión de actuados, se tiene que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, mediante Informe N° 011694-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 28 de diciembre de 2023, observó que el petitorio minero no metálico "LA MERCED IA" se superpone totalmente al Paisaje Cultural Arqueológico e Histórico Valle Sagrado de los Incas, sin embargo, determinó que dicha superposición era referencial.
  18. En atención a ello, el INGEMMET emitió la Resolución de Presidencia N° 2151-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 21 de mayo de 2024, basándose en el Oficio N° 000966-2022-DSFL/MC, de fecha 17 de octubre de 2022, cursado por la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, en el trámite del derecho minero "MORRO BLANCO CLARA", en donde figuran los enlaces para obtener información sobre el plano perimétrico, la ficha técnica y la memoria descriptiva del Paisaje Cultural Arqueológico e Histórico Valle Sagrado de los Incas. Asimismo, se indica que procesada la información técnica digital obtenida del Portal Web del Ministerio de Cultura y comparada con la que existe actualmente en el Catastro de Áreas Restringidas a la Actividad Minera, se advierte que no hay diferencias entre ambos, respecto a la ubicación, forma, extensión y perímetro de dicho paisaje cultural arqueológico; concluyendo en la cancelación del petitorio minero "LA MERCED IA".
  19. En consecuencia, al haberse cancelado el petitorio minero "LA MERCED IA" por encontrarse superpuesto totalmente al Paisaje Cultural Arqueológico e Histórico Valle Sagrado de los Incas, sin que la autoridad minera haya contado con el respectivo plano de delimitación, a fin de poder verificar plenamente el grado de superposición del citado derecho minero a la referida área restringida, se generó un vicio de procedimiento insalvable e insubsanable, que se tipifica en el presupuesto del numeral 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
  20. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.
- 



**RESOLUCIÓN N° 267-2025-MINEM/CM**

**V. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, en aplicación del artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 2151-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 21 de mayo de 2024, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), que cancela el petitorio minero "LA MERCED IA"; debiéndose reponer la causa al estado que la autoridad minera oficie al Ministerio de Cultura, a fin de que remita el plano de delimitación del Paisaje Cultural Arqueológico e Histórico Valle Sagrado de los Incas. Hecho, resolver de acuerdo a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

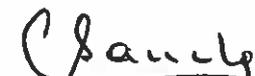
**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 2151-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 21 de mayo de 2024, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), que cancela el petitorio minero "LA MERCED IA"; debiéndose reponer la causa al estado que la autoridad minera oficie al Ministerio de Cultura, a fin de que remita el plano de delimitación del Paisaje Cultural Arqueológico e Histórico Valle Sagrado de los Incas. Hecho, resolver de acuerdo a ley.

**SEGUNDO.** - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA SANCHO ROJAS  
VICEPRESIDENTA

  
ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE  
VOCAL

  
ING. JORGE FAÑA CORDERO  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)